

Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que hizo lugar a la demanda.

**Segundo:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referente a las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y el de acompañar copia de las sentencias correspondientes.

**Tercero:** Que de la atenta lectura del libelo recursivo, no se advierte cuál es la materia de derecho objeto del juicio sobre la que se solicita la unificación de jurisprudencia y que pueda ser relacionada con la resuelta en la sentencia que se acompaña a modo de contraste.

En efecto, la demandada indica que el recurso se divide en seis capítulos, en los que desarrolla una *“breve reseña histórica de la Corporación Educacional El Bosque”*, *“los antecedentes de la práctica antisindical y el despido injustificado, la contestación de la denuncia y la prueba ofrecida e incorporada en la respectiva audiencia de juicio”*, *“los fundamentos del tribunal a quo para acoger la denuncia”*, *“la causal de nulidad, sus fundamentos y cómo los vicios han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, *“la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso”* y *“las peticiones concretas”*, afirmando en esta última



sección, que al existir una *“interpretación judicial distinta sobre la misma materia, procede que se unifique la jurisprudencia en el sentido dado por la Corte de Apelaciones de Talca, en los autos Rol Ingreso 41- 2017 y en definitiva se declare que el despido de la actora fue justificado, en la parte que pide que su despido sea declarado improcedente e injustificado y que no se ha incurrido en prácticas antisindicales por parte de mi representada, en virtud de los considerando de la sentencia que esta parte acompaña”*, aunque sin desarrollar en el recurso de qué forma la interpretación entre ambos dictámenes es divergente y sobre qué aspecto sustantivo se debe efectuar el contraste, omitiendo describir circunstanciadamente las diferencias doctrinales resueltas, que deban ser uniformadas por esta Corte, no siendo suficiente la simple exposición que efectúa, consistente en la transcripción de la controversia resuelta en la instancia y los fundamentos de las causales de nulidad rechazadas, puesto que de su lectura, no se logra desprender aquello que es de la esencia del intento unificador que se somete a conocimiento de esta Corte.

**Cuarto:** Que el fundamento de una petición constituye no sólo el cimiento o base en la que se apoya la conclusión pretendida, sino que representa el proceso intelectual conforme al cual, se arriba a una determinada resolución, proceso que resulta esencial para los efectos de entregar una acertada respuesta a la controversia, en la especie, la orientación jurisprudencial que se determinará como acertada por esta Corte.

Sin embargo, como se advierte de lo señalado en el motivo anterior, la materia de derecho objeto del juicio que se pretende unificar no fue debidamente planteada, ya que no se formuló con la precisión exigida por las normas ya referidas, indefinición que impide contrastarla con el pronunciamiento contenido en la sentencia ofrecida a modo de cotejo y efectuar, racionalmente, el ejercicio de comparación propio de este arbitrio excepcional.

**Quinto:** Que, a mayor abundamiento, se advierte del solo tenor del recurso, que el reproche que formula a la decisión de nulidad, se refiere a un asunto de carácter probatorio, relacionado con la preferencia otorgada por la judicatura de la instancia a la confesión de la demandada en los términos que se contienen en el



artículo 454 número 3 del Código del Trabajo, lo que permitió desestimar la causal de invalidación a que se refiere su artículo 477 por vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, destacándose en el fallo que se revisa, que la argumentación propuesta por la recurrente *“en nada se relaciona con la norma constitucional que se dice infringida. Si se considera que una sentencia laboral valora indebidamente la prueba aportada por las partes al juicio, la causal a invocar para este efecto no es la infracción de las normas del debido proceso, sino que lo que debe sostenerse es que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, y tal como lo hace la recurrente en su causal subsidiaria de nulidad. En otros términos, no es que una sentencia dictada en estas condiciones infrinja las reglas del debido proceso en la forma en que constitucionalmente está establecido, sino que incurre, de ser ello efectivo, en un vicio de nulidad expresamente previsto en la legislación laboral, vicio que permite invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, según lo establece el artículo 477 del Código del Trabajo. Por ello esta causal de nulidad no puede prosperar.”*

Además de lo anterior, la causal de nulidad subsidiaria fue desestimada, luego que se constatará que los motivos séptimo y octavo del fallo de base, *“dan suficiente cuenta que la demandante gozaba de fuero sindical a la fecha del término de la relación laboral. A ello debe agregarse la confesión ficta de la demandada, en armonía con la documental señalada, permite arribar a la misma conclusión, esto es que la actora era directora del sindicato en cuestión a la fecha en que terminaba su relación laboral. Recuérdese que la incomparecencia injustificada, la negativa a responder o las respuestas notoriamente evasivas, hacen que exista confesión ficta, y es susceptible de producir plena prueba, incluso aunque no existan medios probatorios, siempre que ella no resulte desvirtuada por una prueba contradictoria”*, conclusión inalterable, incluso, valorando aquella que se afirmó preterida.

**Sexto:** Que, de lo expuesto, se advierte que los razonamientos del fallo impugnado los jueces desestimaron la infracción a la norma constitucional citada, en



lo que interesa al presente análisis, por cuanto fue defectuosamente formulado, constatando, además, que la prueba fue correctamente ponderada, sin que se advierta, por tanto, que se emitiera un pronunciamiento que, a pesar de la omisión que antes fue observada, posibilitara en alguna medida su contraste con la sentencia que acompaña.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Nº144.456-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

